



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 282 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 AGO. 2010

**VISTO:** El Oficio N° 99-2010/GOB.REG.HVCA/CEPAD con Proveído N° 73944-2010/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe Legal N° 02-2010/ASES.LE/EXT.rcr, el Informe N° 254-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, la Opinión Legal N° 097-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa y el Recurso de Reconsideración presentado por Jorge Antonio Iparraguirre Laguna contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 106-2010/GOB.REG-HVCA/PR; y,

### CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

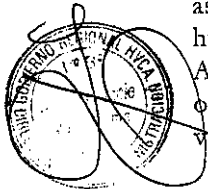
Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, don Jorge Antonio Iparraguirre Laguna, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 106-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de ocho (08) días, en su condición de ex Director de la Oficina de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, por diversas faltas de carácter disciplinario en ella señaladas;

Que, respecto de los cargos atribuidos, el interesado en su descargo precisa que existen una serie de vicios insubsanables respecto al proceso administrativo disciplinario que se le ha seguido, en primer término señala que debió ser su jefe inmediato quien debió imponerle la sanción pre citada mas no así el Presidente Regional, por otro lado manifiesta que se vulneró su derecho de defensa precisando que si se hubiese respetado lo prescrito en el Artículo 157° del Reglamento de la Ley de Bases de la carrera Administrativo y de Remuneraciones del Sector Público, debiendo ser el mismo quien le otorgara la oportunidad para efectuar los descargos a las imputaciones hechas en su contra, atribuyéndole a ello como vicio insubsanable;

Que, a lo precisado por el recurrente, es criterio de la gestión que la posición respecto al ejercicio del derecho de defensa de todo servidor público inmerso en procesos administrativos disciplinarios, se ejerza sin ningún tipo de restricción;

Que, así también, respecto al derecho de defensa, el tribunal Constitucional ha





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 282 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 AGO. 2010

manifestado su parecer en el fundamento 4 del EXP. N° 5514-2005-PA/TC. en los siguientes términos: ... Así, el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que —mediante la expresión de los descargos correspondientes— pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. En consecuencia y tomando en cuenta que el Tribunal Constitucional es el supremo interprete de la Constitución y de la Ley, debe observarse la jurisprudencia indicada en todos los procesos administrativos disciplinarios y también en aquellos procesos que no justifiquen la apertura del citado proceso, en virtud a que las faltas son calificadas como faltas leves, pero que necesariamente los procesados deben tener la oportunidad de ejercer el derecho de defensa que les asiste;



Que, es preciso aclarar que no existe la sanción directa, entendida como aquella sanción en la que se debe obviar el ejercicio del derecho de defensa, que necesariamente debe ejercer todo servidor público procesado;

Que, de acuerdo a la revisión realizada del Informe N° 38-2010-GOB-REG.HVCA/CEPAD.rcr, se advierte que se señala "Igualmente, es necesario, manifestar que todos los implicados en el presente informe, fueron debidamente notificados con la comunicación de hallazgos emitidos por la empresa auditora, oportunidad en la cual efectuaron su defensa, bajo los argumentos correspondientes y el ofrecimiento de los medios de prueba que consideraron pertinentes a su defensa..." (léase pág. 2), argumento o aseveración que no se encuentra arreglada a derecho, con lo cual el órgano colegiado ha inobservado los principios del debido proceso, y el derecho de defensa, consagrado en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, no pudiendo atribuirle tal facultad de absolución de cargos a una empresa auditora, tal como lo prescribe el artículo 40° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del GRH, que señala de manera taxativa y puntual que serán *Las comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, los órganos colegiados que facilitaran al procesado ejercer su derecho a presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente a su defensa*, lo cual es concordante con lo prescrito en el Artículo 168° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;



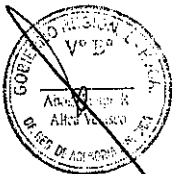
Que, por las consideraciones expuestas, resulta procedente declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Jorge Antonio Iparraguirre Laguna, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 106-2010/GOB.REG.HVCA/PR;



Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N°





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 282 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 AGO. 2010

27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **JORGE ANTONIO IPARRAGUIRRE LAGUNA**, ex Director de la Oficina de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 106-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 17 de marzo del 2010, y por consiguiente **nulo en parte** y sin efecto legal el Artículo Tercero de la citada Resolución en el extremo que le impone al citado ex funcionario la medida disciplinaria de **Suspensión sin Goce de Remuneraciones** por espacio de ocho (08) días, quedando subsistente lo demás que ésta contiene, debiendo **retrotraerse** el procedimiento administrativo llevado a cabo, hasta el momento de la presentación de su correspondiente descargo y en atención a ello, se lleve a cabo una nueva evaluación de los hechos por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- ENCARGAR** a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Resolución.

**ARTICULO 3°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Educación e Interesado, para los fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
Arq. Jorge Alfredo Carrara Zorrilla  
VICE-PRESIDENTE  
ENCARGADO DE DESPACHO PRESIDENCIAL

